



**HONORABLE ASAMBLEA:**

**01032**

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los Servicios de Salud de Sonora, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Salud, el cual tiene entre sus funciones: Organizar y operar, los servicios de salud a población abierta en el Estado en materia de salubridad general; Participar en el Sistema Estatal de Salud en los términos de la Ley General y Estatal de Salud; Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado; Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud, entre otras más, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2o. de la Ley que Crea los Servicios de Salud del Estado.

Dicho ente, al igual que los demás organismos descentralizados que actualmente funcionan dentro de la Administración Pública Estatal, cuentan con un Director General o su equivalente y un órgano de gobierno por así disponerlo el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, siendo el órgano de gobierno su máxima autoridad.

La integración actual de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud, de acuerdo a lo que dispone el artículo 6o. de la Ley que Crea los Servicios de Salud del Estado, es el Presidente, cargo que recae en la titular del Ejecutivo; el Presidente Ejecutivo, cargo que ocupa el Secretario de Salud; entre otros funcionarios, siendo el Presidente el encargado de la responsabilidad de convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno, así como de presidir la misma.

Lo anterior, en la práctica, ha venido a representar un problema para la Junta de Gobierno, ya que cuando se van a reunir sus integrantes para celebrar una sesión, y el Presidente no asiste a esa reunión, no puede realizarse la misma, debido a que, actualmente, de acuerdo al párrafo tercero del artículo 6 de la Ley que Crea los Servicios de Salud del Estado, todos los miembros de dicho órgano de gobierno tienen suplentes, excepto el Presidente, es decir, la titular del Ejecutivo Estatal, quien debido a las múltiples actividades que tiene en su agenda de trabajo, no le permite asistir siempre a la sesiones de la Junta de Gobierno.

En ese contexto, a fin de evitar una parálisis en el funcionamiento de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud, propongo reformar los párrafos de los artículos 5o y 6o. de la Ley que Crea los Servicios de Salud, a efecto de que el Presidente de la Junta de Gobierno, pueda designar un suplente cuando sea vea imposibilitado a asistir a una sesión.

De esa manera, se les dará la debida atención y continuidad a los asuntos relacionados con la prestación de los servicios de salud en el Estado, siendo este un tema prioritario para todos los sonorenses.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

#### **QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 5o, párrafo primero y 6o, párrafo tercero de la Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5o.-** La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente o, en su caso, su suplente.

...

...

...

**ARTÍCULO 6o.-** . . .

I a la V.- . . .

...

Por cada miembro propietario habrá un suplente.

...

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 28 de junio de 2016

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Macall', written in a cursive style.

**C. DIP. MARÍA CRISTINA GUTIERREZ MAZÓN**